

LEY N° 8550

El Consejo Superior de Aguas, funcionará como dependencia del Ministerio de Fomento y está integrado por miembros natos y titulares.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es necesario reorganizar el Consejo Superior de Aguas y orientar su labor, señalando con precisión sus funciones, á fin de que sean llenadas con la mayor amplitud las finalidades de su creación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Consejo Superior de Aguas funcionará como dependencia del Ministerio de Fomento y estará integrado por miembros natos y titulares.

Artículo 2°—Son miembros natos: el Ministro de Fomento, los Directores de Aguas é Irrigación, de Minas y Petróleo, de Agricultura y Ganadería, el Catedrático principal de Legislación de Aguas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos, y el Ingeniero Jefe del Servicio Técnico de la Dirección de Aguas é Irrigación, quien tendrá voz pero no derecho á voto; y son titulares: un Vocal, en ejercicio, de cada una de las Cortes, Suprema de la República y Superior de la

de Lima, designados por los respectivos Tribunales, dos agricultores, nombrados por la Sociedad Nacional Agraria, uno, y por la Asociación Rural del Perú el otro, y un delegado del Banco Agrícola quien no tendrá derecho á voto.

Artículo 3°—La Secretara de Consejo correrá a cargo de un letrado que será nombrado por resolución suprema y actuará como Relator el Jefe de la Sección Administrativa de la Dirección de Aguas é Irrigación.

Artículo 4°—La renovación de los miembros titulares se hará cada dos años, pudiendo ser nuevamente designados las mismas personas que hayan venido desempeñando los cargos.

Artículo 5°—El Consejo tendrá por presidente al Ministro de Fomento y elegirá, dentro de sus miembros, un Vice-Presidente que lo reemplace en los casos de ausencia ó impedimento. En ausencia de ambos, presidirá las sesiones el Director de Aguas é Irrigación.

Artículo 6°—Son funciones propias del Consejo.

a).—Conocer y pronunciarse en los reclamos que formulen los regantes ó interesados en las aguas de regadío y en los asuntos relacionados con los aprovechamientos de aguas para fines agrícolas ó industriales en general, que le sean sometidos á su consideración por el Ministro de Fomento.

b).—Informar en los ante-proyectos de reforma de la legislación de aguas, de las leyes especiales sobre irrigación, trabajos de encausamiento ó represamiento, de concesiones en general y de tributación á la utilización de las aguas.

c).—Dictaminar ineludiblemente en los expedientes de denuncias ó concesiones y revisar los mismos expedientes á fin de determinar si han cumplido las disposiciones de ley, para cuyo efecto la Dirección de Aguas é Irrigación elevará en cada caso, al Consejo, el expediente respectivo.

d) —Dictaminar sobre los proyectos de contratos con las sociedades, empresas ó compañías que asuman la obligación de irrigar, construir represas ú obras de mejoramiento de regadío existentes.

e).—Formular los presupuestos de las administraciones técnicas y de vigilancia que deben cubrir los regantes, para ser aprobados por el Gobierno.

f).—Formular para su aprobación por el Gobierno el régimen de distribución de las aguas de regadío en las quebradas y valles de la sierra, según las necesidades de cada localidad y de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 7º—Queda derogado el decreto-ley Nº 7336, así como las demás disposiciones legales ó administrativas, en cuanto encomendaban al Consejo Superior de Aguas funciones ejecutivas y administrativas, las que reasume el Supremo Gobierno.

Artículo 8º—El Ministro de Fomento formulará dentro del plazo de 30 días contados á partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el Reglamento Interno del Consejo Superior de Aguas.

Casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

G. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días de treinta

O. R

Federico Recavarren.

* * *